



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente NN con **RUC 00**, en adelante **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 20/11/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en (adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, en los Rubros: Egresos/Gastos/Inversiones.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00 y XX RUC 00; así como los Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, los Estados Financieros suscriptos por **NN** originales y en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que fueron proveídas por la contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DGFT/DPO N° 1294/2024) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control "TUJAMI", se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. Hecho denunciado por la **GGII** ante el Ministerio Público, en el cual se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/01/2025, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con documentos que respaldan operaciones inexistentes con los proveedores indagados, es decir con facturas de contenido falso, irregularidades que no dan al mismo el derecho a las deducciones en el IRP de los ejercicios fiscales ya mencionados, sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción al Art. 18 de la Ley N° 2421/2004 texto modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012 en concordancia con los Arts. 22 y 25 del Decreto N° 9371/2012 y el Decreto N° 359/2018.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IRP de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que calificaron la conducta como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) y recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
121 - AJUSTE IRP	2018	93.710.000	9.371.000	A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
121 - AJUSTE IRP	2019	300.000.450	30.000.045	
TOTAL		393.710.450	39.371.045	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 13/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212, 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración; traslado que no fue contestado.

Cumplido el plazo para contestar traslado, sin que **NN** lo efectúe; por Resolución N° 00 del 30/05/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que la sumariada haga uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 25/06/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Que, transcurrido el plazo para presentar Alegato, sin que la sumariada lo efectúe; a través de la Providencia N° 00 del 10/07/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

De los hechos denunciados, el **DS1** refiere que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IRP, facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar sus egresos (gastos e inversiones) con la que obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y por ende el citado impuesto. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu y entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Considerando que **NN** no formuló agravio ni presentó prueba sobre la cuestión de fondo, pudiendo efectuarlo dentro de etapa del Sumario Administrativo, el **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones (entrevistas, y los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y de las instituciones públicas y privadas), comprobó que **NN** registró y

declaró gastos e inversiones cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada, pues de las constancias de autos se desprenden que los guarismos descriptos en las facturas utilizadas por la sumariada son ficticias, hecho que no le permite o le imposibilita al contribuyente deducir de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** no fueron reales.

De los hechos señalados, es oportuno traer a colación lo manifestado por los supuestos proveedores, tal es el caso de XX, quien negó haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, desconoce los datos obrantes en la constancia de RUC domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico, actividades económicas. Nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, por tanto, desconoce a **NN** como cliente y montos de operaciones expuestos en las facturas cuestionadas. Por su parte, XX, negó haber gestionado su inscripción en el RUC; jamás realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, de igual manera manifestó que de ningún modo se ha dedicado a la actividad comercial, anteriormente se dedicaba a repartir soda. En cuanto a XX, el mismo no ejerció el comercio porque conforme a lo mencionado por su hermana XX, manifestó que su hermano no cuenta con domicilio fijo debido a que vive en situación de calle hace 50 años.

Respecto a XX y XX, negaron haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, cuyos datos obrantes en el Formulario de solicitud de inscripción, domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico y actividades económicas, desconoce. De igual manera adujo que nunca realizó gestiones para la impresión de talonarios de comprobantes de ventas con alguna con imprenta; que se desempeña como ama de casa y solo trabaja en la chacra. Niega haber realizado operaciones comerciales de ventas a supuestos clientes, entre las que se encuentra **NN**.

En cuanto a los supuestos proveedores XX, XX, XX y XX, siquiera fueron ubicados en sus respectivos domicilios declarados en el RUC, hecho que confirma que los mismos fueron registradas por terceros sin sus anuencias como contribuyentes, con el solo propósito de obtener facturas para simular operaciones mercantiles.

Los elementos fácticos obrantes en autos y ante el nulo interés de la contribuyente sumariada en controvertir los hechos denunciados, permite al **DS1** confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones realizadas entre la contribuyente sumariada y de los referidos proveedores no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los, Arts. 18 de la Ley N° 2421/2004, texto modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012 en concordancia con los Arts. 22 y 25 del Anexo al Decreto N° 9371/2012 y el Anexo al Decreto N° 359/2018. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u

omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IRP contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, considerando el grado de cultura de la infractora y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IRP. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	9.371.000	24.364.600	33.735.600
512 - AJUSTE IRP	2019	30.000.045	78.000.117	108.000.162
Totales		39.371.045	102.364.717	141.735.762

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS